

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá (V), 16 de noviembre de 2023.

Citar este número al responder: **0731-989552023**

Señores

WILDER VILLEGAS ZULUAGA - C.C. No. 1.114.061.292

MARCELINO OSPINA BETANCOURTH - C.C. No. 94.391.345

ADIELA OSPINA - C.C. No. 31.121.102

YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ - C.C. No. 1.006.494.020

JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ - C.C. No. 1.116.246.986

SIN DIRECCIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el **auto de trámite del 26 de octubre de 2023, “Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”**, proferido dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el **expediente 0731-039-004-052-2023**, investigación a la que ha sido legalmente vinculados a los señores **WILDER VILLEGAS ZULUAGA** con C.C. No. 1.114.061.292, **MARCELINO OSPINA BETANCOURH** con C.C. No. 94.391.345 y, las señoras **ADIELA OSPINA** con C.C. No. 31.121.102, **YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.006.494.020 y **JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ** con C.C. No. 1.116.246.986.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente la desfijación presente aviso y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 26 de octubre de 2023, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación:

16 de noviembre de 2023

Fecha de desfijación:

22 de noviembre de 2023

Fecha de notificación:

23 de noviembre de 2023

Atentamente,


CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Abog. Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio. 

Archívese en el **expediente 0731-039-004-052-2023**.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9° el Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la Ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción y al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 1° estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Por su parte, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en su **artículo 2.2.2.3.2.3**, establece como **competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales**, el **otorgamiento o la negación** de las licencias ambientales para los proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción, teniendo en cuenta condiciones establecidas en la norma sobre el sector y el tipo de explotación, que para el caso se definen en el **LITERAL C**, del **NUMERAL PRIMERO**, del mencionado artículo el cual expresa:

(...) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** (...)

(...) 1. En el sector minero:

La explotación minera de:

(...) **c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año; (...).

Que el Grupo de Control de Biodiversidad y Protección Ambiental de la Policía Nacional, mediante oficio GS–2023- DEVAL- / SECAR - GUBIM – 29.25, con radicado CVC No. 959032023 del 18 de octubre de 2023, coloco en conocimiento de la DAR Centro Norte, de la CVC, de una explotación minera ilícita por método de exploración, excavación y extracción a cielo abierto de oro aluvial, en el cauce de la quebrada San Lorenzo, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 04°00'38" N y Longitud: 76° 06' 35" W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, en el Corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, actividades en las que fueron sorprendidos en flagrancia los señores **WILDER VILLEGAS ZULUAGA** con C.C. No. 1.114.061.292, **MARCELINO OSPINA BETANCOURH** con C.C. No. 94.391.345 y, las señoras **ADIELA OSPINA** con C.C. No. 31.121.102, **YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.006.494.020 y **JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ** con C.C. No. 1.116.246.986, utilizando una motobomba marca Saeta color rojo de Serie No. 607040003, con la cual se había alcanzado a realizar excavaciones con aproximadamente uno punto cinco metros de profundidad y dos punto cinco de largo por uno punto cinco de ancho, sin contar con la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Con el escrito que pone en conocimiento la situación descrita en el anterior considerando, el Grupo de Control de Biodiversidad y Protección Ambiental de la Policía Nacional solicita a la DAR Centro Norte, de la CVC, se emita concepto técnico de la situación.

Conforme a la solicitud recibida con radicado CVC No. 959032023, la Coordinación de la UGC Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, presento Concepto Técnico del 18 de octubre de 2023, el cual comunico al Grupo de Control de Biodiversidad y Protección Ambiental de la Policía Nacional mediante el oficio 0731-959032023 remitido como mensaje de datos enviado por correo electrónico certificado 4-72, con lectura del 18 de octubre de 2023, de conformidad con acta de envío y entrega de correo electrónico con Id de mensaje 39401; concepto del cual se transcribe lo siguiente:

(...) **10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:**

Acusando recibo del Oficio de la Policía Nacional GS–2023- DEVAL- / SECAR - GUBIM – 29.25, del Jefe Grupo de Control Biodiversidad y Protección Ambiental DEVAL, de fecha 18 de octubre de 2023, – Radicado CVC 959032023 del 18 de octubre de 2023, se evalúan los hechos acontecidos durante el operativo en contra de la minería ilícita detectados en las coordenadas geográficas Latitud: 04°00'38" N y Longitud: 76° 06' 35" W, según sistema de referencia GCS-WGS_1984, cauce de la

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

quebrada San Lorenzo, ubicada en el Corregimiento de San Lorenzo, municipio de Tuluá; por las afectaciones ambientales que esta trae consigo, el desarrollo de esta actividad de Explotación minera ilícita al parecer de oro aluvial por método de excavación a cielo abierto delito art 332 explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales”.

De acuerdo a información suministrada y registro fotográfico presentado por parte del señor Sargento Segundo Wilson Alvarado Hernández, del Batallón Alta Montaña Nro. 10, en el mencionado sector, se evidenció la actividad de excavación para la extracción de oro en aluvión, la cual estaba siendo realizada por los señores Wilder Villegas Zuluaga CC Nro. 1114061292 de san pedro valle, Marcelino Ospina Betancourt CC Nro. 94391345 de Tuluá, Adela Ospina CC Nro. 31121102 de Tuluá, Daniela González Muñoz CC Nro. 1006494020 de Tuluá y Johangeline Ospina Muñoz CC Nro. 1116246986 de Tuluá, estas personas fueron sorprendidas en el cauce del río San Lorenzo en el cual estaban realizando labores de extracción o exploración minera utilizando una motobomba Marca Saeta color rojo de Serie Nro. 607040003 con la cual habrían hecho una intervención en la misma fuente hídrica según expone el suboficial del ejército quien describe que sobre el cauce de la quebrada se realizaron unas excavaciones que aproximadamente tendrían una profundidad de 1.5 metros, por 2.5 de largo, por 1.5 de ancho; se menciona de igual manera que con dicha actividad no se realizó afectación e intervención de árboles y que se desconoce la utilización de agentes químicos.

SOPORTE FOTOGRÁFICO ELEMENTOS

Registro No.1: En este registro se puede apreciar las excavaciones sobre las márgenes y cauce de la quebrada San Lorenzo.

Registro No.2: En este registro se muestra las márgenes de la quebrada y maquinaria utilizada para la actividad minera.

Registro No.3: Registro que muestra en el sector, el cauce de la quebrada San Lorenzo, totalmente socavado por la actividad minera.

Registro No.4: En este registro se muestra la motobomba utilizada además de otros elementos como mangueras, palas y otras herramientas denotando que la actividad se sale del contexto de barequeo

Es importante indicar que el desarrollo de esta actividad se llevó a cabo sin los permisos y/o autorizaciones ambientales vigentes, en zona de ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, sobre fuente hídrica que tributa al río Morales, siendo una fuente abastecedora para el desarrollo de actividades productivas y de consumo humano; la explotación minera ilegal presuntamente de oro, lo cual es deducible por los materiales y métodos de extracción, genera afectaciones al medio ambiente, provocando la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la destrucción del hábitat, así como la contaminación del agua, el aire y los suelos por la liberación de sustancias químicas tóxicas, el aumento de la sedimentación en el agua, alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada San Lorenzo.

Otros daños asociados a la actividad minera ilegal según reporta la literatura, que son concordantes con lo evidenciado en el registro fotográfico y descrito en el oficio de la Policía Nacional GS-2023-DEVAL- / SECAR -GUBIM – 29.25, Radicado CVC 959032023 del 18 de octubre de 2023, son:

1. Daños a la superficie de la tierra, destruye y cambia la forma de la corteza terrestre, morfología de los cauces de los ríos, y genera grandes cantidades de material de desecho, alterando la morfología local.
2. Contaminación de las aguas superficiales, por sedimentos ya que, si estos no son debidamente tratados y almacenados, los mismos se filtran en las corrientes de agua fresca, contaminándolos y disminuyendo la vida presente en los mismos.
3. Impactos sobre la flora y fauna, el proceso de excavación elimina todo tipo de flora existente en la corteza terrestre, además los animales se ahuyentan por el ruido, cambios en su hábitat.
4. Cambios visuales, luego de terminada la explotación quedan inmensos cráteres en el área, disminuyendo el atractivo de la zona, afectando negativamente el paisaje.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

11. CONCLUSIONES:

Evaluada la información suministrada en el Oficio de la Policía Nacional GS–2023- DEVAL- / SECAR - GUBIM – 29.25, Jefe Grupo de Control Biodiversidad y Protección Ambiental DEVAL, 18 de octubre de 2023, – Radicado CVC 959032023 del 18 de octubre de 2023 y el informe del señor Sargento Segundo Wilson Alvarado Hernández con su personal pertenecientes al Batallón de Alta Montaña Nro. 10, se puede concluir que las afectaciones ambientales por la explotación ilícita de oro en aluvión en el cauce de la quebrada San Lorenzo, corregimiento San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá sin contar con los respectivos contrato de concesión minera y licencia ambiental, generan impactos negativos a los ecosistemas tales como:

- 1. Esta actividad minera no cuenta con Licencia Ambiental expedida por la autoridad ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.*
- 2. Daño ambiental por vertimiento de efluentes del proceso de beneficio de oro aluvial (sedimentos de grano fino) a la quebrada San Lorenzo, ya que la actividad se estaba realizando sobre el cauce y márgenes de la misma, generando socavones de gran tamaño. (1.5 metros de profundidad, por 2.5 de largo, por 1.5 de ancho)*
- 3. El uso de equipos como la motobomba utilizada además de otros elementos como mangueras, palas y otras herramientas denotan que la actividad se sale del contexto de barequeo (Artesanal), y que la misma genera impacto ambiental negativo sobre la fuente natural, ocasionando deterioro en su calidad por la contaminación generada, residuos de hidrocarburos y químicos utilizados en el desarrollo de la actividad por tiempos prolongados, afectando la biota acuática y alteración del cauce y la morfología natural de la quebrada San Lorenzo, lo cual incide sobre el río Morales como fuente tributaria, fuente que provee de bienes y servicios a usuarios de la zona, que se abastecen directamente de este recurso para el desarrollo de sus actividades productivas y el consumo humano, ocasionando posibles riesgos sobre la salud humana.*
- 4. Afectación geomorfológica por las excavaciones al costado y cauce de la quebrada, aumento de la sedimentación del agua por aportes y liberación de sustancias químicas tóxicas. (...)*

DEL CASO CONCRETO:

Que, de conformidad con la información allegada con el radicado CVC No. 959032023 del 18 de octubre de 2023 y el concepto técnico de la misma fecha, existen méritos suficientes para iniciar una investigación y proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental como consecuencia de las infracciones a la normatividad ambiental, investigación que versará sobre las actividades antrópicas explotación minera ilícita por método de exploración, excavación y extracción a cielo abierto de oro aluvial, en el cauce de la quebrada San Lorenzo, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 04°00'38" N y Longitud: 76° 06' 35" W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, en el Corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca; hechos en los que fueron sorprendidos en flagrancia los señores **WILDER VILLEGAS ZULUAGA** con C.C. No. 1.114.061.292, **MARCELINO OSPINA BETANCOURH** con C.C. No. 94.391.345 y, las señoras **ADIELA OSPINA** con C.C. No. 31.121.102, **YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.006.494.020 y **JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ** con C.C. No. 1.116.246.986, utilizando una motobomba marca Saeta color rojo de Serie No. 607040003, con la cual se había alcanzado a realizar excavaciones con aproximadamente uno punto cinco metros de profundidad y dos punto cinco de largo por uno punto cinco de ancho, sin contar con la debida licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente; lo que constituye una infracción a las normas de protección ambiental consignadas el literal C, del numeral

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

primero del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Finalmente, se informa a los investigados que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez notificado el presente auto de trámite, es de su potestad, si así lo considera pertinente, presentar los argumentos y pruebas que permitan a la autoridad ambiental inferir razonablemente, la configuración de alguna de las causales de cesación definidas por el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, y que de conformidad al artículo 22 de la ley en comento, la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios; así mismo se le informa que le asiste el derecho a la defensa, la cual deberá ser ejercida en el contexto de lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, que establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a los señores **WILDER VILLEGAS ZULUAGA** con C.C. No. 1.114.061.292, **MARCELINO OSPINA BETANCOURH** con C.C. No. 94.391.345 y, las señoras **ADIELA OSPINA** con C.C. No. 31.121.102, **YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ** con C.C. No. 1.006.494.020 y **JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ** con C.C. No. 1.116.246.986, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales ocurridas en el de la quebrada San Lorenzo, en el punto con coordenadas geográficas Latitud: 04°00'38" N y Longitud: 76° 06' 35" W, según sistema de referencia GCS-WGS-1984, en el Corregimiento de San Lorenzo, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, relacionados con las actividades antrópicas de explotación minera ilícita por método de exploración, excavación y extracción a cielo abierto de oro aluvial sin contar con la respectiva licencia ambiental para tal actividad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **WILDER VILLEGAS ZULUAGA, MARCELINO OSPINA BETANCOURH** y, las señoras **ADIELA OSPINA, YINA DANIELA GONZALEZ MUÑOZ** y **JOHANGELINE OSPINA MUÑOZ**, en los

VERSIÓN: 03
FT.0340.15

COD:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá (V), a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO.

Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente: **0731-039-004-052-2023.**